



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES
Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

Determinación de consecuencias jurídicas respecto al incumplimiento contractual en relación a los acuerdos parasociales.

AUTOR:

Lucas Mauricio Zavala Almeida

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA
DEL ECUADOR**

TUTOR:

Dr. Jose Miguel García Auz

Guayaquil, Ecuador

06 de febrero del 2023



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES
Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Lucas Mauricio Zavala Almeida**, como requerimiento para la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

TUTOR



Firmado electrónicamente por:
**JOSE MIGUEL
GARCIA AUZ**

f. _____
Dr. Jose Miguel García Auz

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____
Dra. Nuria Pérez Puig-Mir, Phd.

Guayaquil, a los 06 días del mes de febrero del año 2023



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DERECHO**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **Lucas Mauricio Zavala Almeida**

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, "**Determinación de consecuencias jurídicas respecto al incumplimiento contractual en relación a los acuerdos parasociales.**" previo a la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 06 días del mes de febrero del año 2023

EL AUTOR

f.



Lucas Mauricio Zavala Almeida



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

AUTORIZACIÓN

Yo, **Lucas Mauricio Zavala Almeida**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Determinación de consecuencias jurídicas respecto al incumplimiento contractual en relación a los acuerdos parasociales**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 06 días del mes de febrero del año 2023

EL AUTOR:

f. 

Lucas Mauricio Zavala Almeida



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

REPORTE URKUND

URKUND Abrir sesión

Documento: [Examinador tesis V4.docx](#) (0150529256)

Presentado: 2023-05-21 11:18 (-05:00)

Presentado por: José Miguel García Auz (jose.garcia05@ucu.ucsg.edu.ec)

Recibido: jose.garcia05.ucsg@analysis.orkund.com

Mensaje: Fvfl. Tesis de grado (Lucas Zavala) [Mostrar el mensaje completo](#)

de estas 14 páginas, se componen de texto presente en 0 fuentes

Lista de fuentes Bloques

Categoría	Enlace/nombre de archivo
Fuentes alternativas	
Fuentes no usadas	

↑ < >

⚠ Advertencias 🔄 Reiniciar 🖨️ Compartir



Firmado electrónicamente por:
**JOSE MIGUEL
GARCIA AUZ**

f.

Dr. José Miguel García Auz

f.

Lucas Mauricio Zavala Almeida

AGRADECIMIENTO

A ustedes, mamá y papá, que se de primera mano el esfuerzo que han realizado para que haya sido posible este momento.

A ti, Santi, por ser tan paciente y siempre estar preocupado y pendiente de mí en todo momento. Te mereces todo lo lindo en esta vida.

A mis amigos, que sin ustedes el día a día no hubiese sido lo mismo.

Gracias.

DEDICATORIA

Este objetivo cumplido me lo dedico a mí mismo. Que cuando me propongo algo, tarde o temprano, me es imposible no alcanzarlo. Seguiré avanzando.

Te lo dedico a ti Mauricio Zavala, futuro colega. Que lo lindo de todo esfuerzo que realizamos es el resultado que cosechamos.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES
Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____
OPONENTE

f. _____
Dr. LEOPOLDO XAVIER ZAVALA EGAS
DECANO

f. _____ -
Ab. MARITZA REYNOSO GAUTE, Mgs.
COORDINADOR DEL ÁREA



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Facultad: Jurisprudencia
Carrera: Derecho
Periodo: UTE B 2022
Fecha: 23 de enero de 2023

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado *Determinación de consecuencias jurídicas respecto al incumplimiento contractual en relación a los acuerdos parasociales*, elaborado por el estudiante *Lucas Mauricio Zavala Almeida*, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de 8 (*OCHO*), lo cual lo califica como *APTO PARA LA SUSTENTACIÓN*



Firmado electrónicamente por:
**JOSE MIGUEL
GARCIA AUZ**

Ab. José Miguel García Auz, Mgs

TUTOR

1 Tabla de contenido

INTRODUCCIÓN	2
CAPÍTULO I. FUNDAMENTOS TEÓRICOS.	3
1.1 Antecedentes y definición	3
1.2 Naturaleza jurídica de los pactos parasociales	5
1.3 Clasificación de los pactos parasociales	6
1.3.1 Pactos de relación	6
1.3.2 Pactos de organización	7
1.3.3 Pactos de atribución	7
1.3.4 Sindicación de acciones	8
1.4 Consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento contractual en la legislación ecuatoriana	8
1.4.1 Responsabilidad contractual	9
1.4.2 Consecuencias del incumplimiento contractual	10
1.5 Conclusión parcial	13
CAPÍTULO II: DESARROLLO	14
2.1 Acción de remoción	14
2.2 Garantías económicas en consideración a futuros dividendos	15
2.3 Exclusión de la sociedad del accionista incumplido	15
2.4 Impugnación del acuerdo social por incumplimiento del pacto	16
2.5 Liquidación de la compañía	17
CONCLUSIONES	18
RECOMENDACIONES	19
Referencias	20

RESUMEN

Los pactos parasociales son contratos utilizados desde antes de su regulación en la legislación ecuatoriana por su gran utilidad al momento de buscar reglar las relaciones de los socios para con ellos mismos y con la sociedad. Con su entrada en vigencia en la normativa societaria, se deja atrás la discusión respecto a la validez de los mismos y comienzan a surgir nuevas prerrogativas para otorgarles una mayor eficacia. El presente trabajo investigativo tiene como objetivo centrarse, mediante un estudio exploratorio, con técnicas cualitativas de revisión documental y análisis de distintas fuentes jurídicas, en las posibles consecuencias jurídicas que podrían surgir ante el incumplimiento de los pactos parasociales. Se concluye a través del presente trabajo investigativo que ante un posible incumplimiento, no es suficientemente eficaz acudir a las herramientas jurídicas que nos otorga el derecho civil bajo el régimen de las obligaciones en relación al incumplimiento contractual que podría surgir ante los pactos parasociales. Se considera oportuno establecer consecuencias jurídicas de carácter societarias que pretendan prevenir el incumplimiento de los participantes de una sociedad. Es así, que se han propuesto varias sanciones societarias que deberían de ser consideradas por los legisladores para desarrollar el alcance de las consecuencias jurídicas que podría abarcar el incumplimiento ante un pacto parasocial con la finalidad de otorgar seguridad a los socios o accionistas de una sociedad respecto al cumplimiento de los pactos parasociales que pretendan suscribir en beneficio de sus relaciones. Se sugiere de manera fehaciente que en futuros estudios se profundice la temática a desarrollarse.

Palabras claves: Pactos parasociales, consecuencias jurídicas, Sociedad, Sanciones societarias, Incumplimiento, Accionistas.

ABSTRACT

Shareholders' agreements are contracts used since before their regulation in the Ecuadorian legislation due to their great usefulness at the time of seeking to regulate the relations of the partners between themselves and the partners between the company. With their entry into force in the corporate law, the discussion regarding their validity is left behind and new prerogatives begin to emerge to give them greater effectiveness. The aim of this research is to focus, through an exploratory study, with qualitative techniques of documentary review and analysis of different legal sources, on the possible legal consequences that could arise from the breach of shareholders' agreements. It is concluded through this research that in the event of a possible breach, it is not sufficiently effective to resort to the legal tools provided by civil law under the regime of obligations in relation to the contractual breach that could arise in the event of parasocial agreements. It is considered appropriate to establish legal consequences in corporate law in order to seek the prevention of any breach of the participants of a company. Thus, several corporate sanctions have been proposed that should be considered by the legislators in order to develop the scope of the legal consequences that could result from non-compliance with a shareholders' agreement with the purpose of granting security to the partners or shareholders of a company with respect to the compliance of the shareholders' agreements that they intend to subscribe for the benefit of their relations. It is strongly suggested to deepen the subject in further studies.

Key words: Shareholder's Agreements, Legal Consequences, Non-Compliance, Corporate sanctions, Bylaws, Shareholders, Company.

INTRODUCCIÓN

Toda relación contractual parte de la supremacía de la voluntad de las partes. Las relaciones contractuales tienen el objetivo de generar obligaciones que den apertura al génesis de los efectos jurídicos buscados bilateral o plurilateralmente. Claro está que para la validez de toda relación contractual deben de existir requisitos formales y sustanciales establecidos por la normativa jurídica. Partiendo de esta premisa, los pactos parasociales han sido acogidos como una herramienta contractual necesaria para las sociedades mercantiles que requieran, ya sea por su actividad económica o por la implementación de un mejor gobierno de la compañía, una complementación a sus estatutos sociales en razón de determinar reglas o situaciones que no se encuentren incluidas dentro de los mismos. El alcance de los pactos parasociales es sumamente amplio, puede versar respecto a acuerdos sobre derecho de representación en el órgano de gobierno o en los distintos órganos de gobierno que tiene una sociedad, acuerdos sobre los derechos económicos de los socios o accionistas respecto a la distribución de las utilidades y sus dividendos, acuerdos sobre el tratamiento de las participaciones o acciones que tienen los socios o accionistas en la compañía y varios casos adicionales que serán, en cierta medida, tratados en el presente trabajo investigativo.

La presente investigación no pretende discutir la validez de los pactos parasociales al margen de la regulación societaria ecuatoriana, puesto que, con la entrada en vigencia de la reforma realizada a la Ley de Compañías del 10 de diciembre del año 2020, y a su vez, dentro de la resolución No. SCVS-INC-DNCDN-2020-0013 emitida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, se prevé a los pactos parasociales como herramienta para el buen gobierno corporativo. Lo que se pretende establecer dentro del presente trabajo investigativo es el alcance de las consecuencias jurídicas que generaría el incumplimiento de dichos acuerdos tanto para los socios o accionistas como para la sociedad per se mediante el análisis del Ordenamiento Jurídico Ecuatoriano y distintas fuentes doctrinarias que abordarán luz al tema objeto de la investigación.

1. CAPÍTULO 1. FUNDAMENTOS TEÓRICOS.

1.1 Antecedentes y definición

Los pactos parasociales se materializaron en el ordenamiento jurídico ecuatoriano por primera vez, de una manera muy limitada, a través de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización, y Modernización de la Gestión Económica del año 2017, en la cual indica en su artículo 6 numeral 2 lo siguiente:

Art. 6. - En la Ley de Compañías efectúense las siguientes reformas:

2. Al final del artículo 191 agréguese el siguiente inciso:

Serán válidos los pactos entre accionistas que establezcan condiciones para la negociación de acciones. Sin embargo, tales pactos no serán oponibles a terceros, sin perjuicio de las responsabilidades civiles a que hubiere lugar, y en ningún caso podrán perjudicar los derechos de los accionistas minoritarios. (Ley de Compañías, 2017)

Al reformarse el artículo 191 de la Ley de Compañías, se da apertura a la posibilidad de que los accionistas establezcan formas para limitar la negociación de las acciones. Anterior a la reforma, se establecía en el mismo artículo que el derecho de negociar acciones libremente no disponía limitaciones. De esta forma podemos observar la primera forma materializada en el ordenamiento jurídico ecuatoriano de los pactos parasociales y su alcance.

La doctrina 65 de la Superintendencia de Compañías de la gaceta societaria del 2018 se manifiesta a su vez respecto a los pactos que pueden ser celebrados por los accionistas autónomos al estatuto social. Se hace referencia respecto a la libertad de renunciar a la libre negociación de las acciones de las cuales un accionista es propietario. Es clara al manifestar en su numeral 3:

3. Por consiguiente, este derecho no puede ser objeto de renuncia preestablecida en el contrato social, ni puede permitirse que en el mismo resulte de cualquier manera limitado su ejercicio; pero, cualquier accionista está en libertad de renunciar al mismo mediante un pacto separado. (Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, 2018, pág. 127)

Posteriormente, mediante resolución número SCVS-INC-DNCDN-2020-0013 emitida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros el 25 de septiembre del año 2020, se conceptualiza dentro del ordenamiento jurídico a los pactos parasociales. El numeral 6 del anexo 1 de la resolución los define de la siguiente manera:

Los pactos parasociales o acuerdos entre los accionistas son, muchas veces, un mecanismo válido para establecer ciertas reglas y compromisos que no se podrían incorporar en un estatuto o que es necesario regular de manera particular ya que el negocio así lo demanda. Por eso, los pactos parasociales son aquellos convenios suscritos entre todos o algunos de los accionistas de una compañía con el fin de complementar, concretar o modificar sus relaciones internas y las reglas estipuladas en el contrato social. (Superintendencia de Compañías, 2020, pág. 12)

Con la resolución emitida por la Superintendencia de Compañías se quiebra la limitación a la interpretación del alcance de los pactos parasociales. Con esto me refiero a que ya no se está mencionando como única posibilidad para la aplicación de los pactos a la forma de negociación de las acciones, en su defecto, da la apertura que las sociedades mercantiles, dependiendo de su necesidad, puedan suscribir pactos parasociales que regulen circunstancias determinadas que por la actividad de la sociedad se demanda.

Con la reforma a la Ley de Compañías del 10 de diciembre del año 2020, en la cual, en su artículo innumerado 40 de la sección de sociedades por acciones simplificadas (Tipo de sociedad recién implementada en la norma societaria a partir de la reforma) no se conceptualiza a los pactos parasociales como tal, sin embargo, si establece ciertas disposiciones que son pertinentes de tenerlas en consideración en cuanto a la regularización de los acuerdos. En resumen, el artículo innumerado 40 establece que los acuerdos de accionistas para que sean oponibles frente a la sociedad, estos deberán de ser depositados en las oficinas donde funciona la administración de la sociedad, sin perjuicio de su validez inter partes. (Ley de Compañías, 2017). A su vez, establece que el plazo máximo de vigencia de los pactos será de 10 años que serán prorrogables si esa fuese la voluntad de los suscriptores. Ante el posible incumplimiento, la norma establece que se deberá de seguir ante el Juez de lo Civil del domicilio de la sociedad la ejecución de las obligaciones.

Una de las definiciones que se puede revisar según la doctrina, es la que nos otorga Cándido Paz-Ares. Según (Paz-Ares, 2003):

La expresión «pactos parasociales» ha sido acuñada en nuestra doctrina para designarlos convenios celebrados entre algunos o todos los socios de una sociedad anónima o limitada con el fin de completar, concretar o modificar, en sus relaciones internas, las reglas legales y estatutarias que la rigen. (pág. 1)

Por otra parte Darío Mejía, catedrático de la Universidad de los Andes, Colombia, nos otorga la siguiente definición. Según (Mejía, 2014): Aquellos acuerdos bilaterales o plurilaterales entre accionistas, que tienen por objeto regular - al margen de los estatutos sociales- el ejercicio de sus derechos, relaciones e intereses, mediante reglas relacionadas entre otras, con el control y administración de la sociedad. (pág. 4)

1.2 Naturaleza jurídica de los pactos parasociales

Bajo el ordenamiento jurídico ecuatoriano es indudable el régimen bajo el que se encuentran los pactos parasociales. Pues al ser contratos se encontraría estrictamente sometidos por las normas generales del Derecho de obligaciones. Es decir, los requisitos para su validez y demás consideraciones contractuales se encuentran regulados bajo el manto del Código Civil. Sin embargo, es importante destacar que la doctrina ha buscado desarrollar la posible consideración en cuanto a su naturaleza en el sentido de que se ha pretendido destacar a los pactos parasociales como parte accesoria del contrato social de una sociedad, otorgándole una naturaleza de índole societaria. Sin embargo, aclara (Henoa, 2013):

Es conocido por todos que los pactos parasociales tienen la particularidad de ser acuerdos diferentes al contrato fundacional de la sociedad; en este sentido, su no incorporación en los estatutos los dota de autonomía frente a estos, por lo que se develan como cláusulas independientes y ajenas al contrato. (pág. 185)

Los pactos parasociales pueden ser unilaterales, bilaterales, o plurilaterales, de tracto sucesivo o de ejecución instantánea, siendo los más comunes los sinalagmáticos de tracto sucesivo (Henoa, 2013).

1.3 Clasificación de los pactos parasociales

El ordenamiento jurídico ecuatoriano, en armonía con lo establecido con la mayor parte de la doctrina y el derecho comparado, establece que existen tres tipos de pactos parasociales. A través de la Resolución No. SCVS-INC-DNCDN-2020-0013 emitida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros nos determinan que esta clasificación consiste en los pactos de relación, pactos de atribución y pactos de organización. Dentro de cada clasificación, existen amplias subdivisiones que serán utilizadas según la necesidad de los socios y la sociedad.

1.3.1 Pactos de relación

Se define a los pactos de relación según la (Superintendencia de Compañías, 2020) “los que regulan principalmente la voluntad de los accionistas frente a sus relaciones directas sin intervención de la sociedad;” (pág. 13). Los pactos de relación tienen como objetivo regular las relaciones inter pares de los socios o accionistas de la sociedad, es decir, se establecen derechos y obligaciones recíprocas. Este tipo de pacto parasocial se caracteriza por su neutralidad frente a la sociedad.

Estos pactos se caracterizan por la primacía de la voluntad de los accionistas o socios al determinar de forma directa una relación contractual bilateral u omnilateral (en el caso de que sea suscrito por todos los socios) que consista en el establecimiento de obligaciones recíprocas para garantizar una relación corporativa saludable entre los socios o accionistas de la sociedad.

Existen distintos subtipos dentro de la clasificación de los pactos de relación. Entre los más relacionados por la doctrina se encuentran los de establecimiento de derecho de adquisición preferente, los pactos de permanencia o lock-up, pactos de venta conjunta, acuerdos de compra y venta forzosa, las cláusulas de redistribución de dividendos y los mecanismos de salida como el Drag-Along y el Tag-Along, entre otros. Entre ellos, los más conocidos por su utilidad son los siguientes:

1.3.1.1 Drag-along

El drag-along es un pacto realizado por los accionistas de una sociedad mediante el cual, conviene evitar posibles bloqueos ante la venta de la sociedad. Es decir, al encontrarse vigente en un acuerdo de accionistas una cláusula de drag-along, los accionistas minoritarios estarán obligada por contrato a alinearse según lo resuelto por la mayoría accionaria para vender sus acciones en las mismas condiciones que se negociaron las acciones de los

accionistas mayoritarios.

1.3.1.2 Tag-along

El tag-along o también conocido como derecho de adhesión es una herramienta que lesda la posibilidad a los accionistas minoritarios de vender sus acciones bajo la misma oferta dentro del proceso de posible venta que esté realizando por sus acciones un accionista mayoritario. De esta manera se reduce la competencia entre los accionistas para vender sus acciones a potenciales compradores.

1.3.2 Pactos de organización

Los pactos de organización son los acuerdos dirigidos al régimen de toma de decisiones y formas de organización de la sociedad. Según (Mejía, 2014): Se caracterizan por expresar la voluntad de los accionistas de reglamentar o regular la organización, funcionamiento y toma de decisiones dentro de la sociedad. Este tipo de acuerdos normalmente tienen por objeto la concentración, distribución o transferencia del control de la sociedad.

Entre los pactos subdivididos dentro de esta categoría, se encuentran los de composición de órganos de administración, nombramiento de administradores, arbitraje para deshacer situaciones de bloqueo o deadlock, para determinar quórum y mayorías, entre otros.

Los pactos de organización buscan dotar un control más riguroso a la sociedad. Los socios y accionistas a través de los pactos de organización podrán establecer la forma de desarrollo de la misma.

1.3.3 Pactos de atribución

Los pactos de atribución tienen como objetivo otorgar situaciones de ventaja a favor de la sociedad. Los accionistas que suscriben estos pactos buscan generar obligaciones frente a la sociedad para beneficio de la misma. A manera de ejemplo, pueden ser pactos de atribución de determinación de aportes suplementarios a la sociedad, la abstención de competir con la sociedad contratando con la competencia por sus propios y personales derechos, entre otros. Como más adelante se podrá desarrollar, la sociedad al ser la beneficiaria de los pactos de atribución suscritos por los accionistas, podrá exigir su cumplimiento debido en razón de sus derechos preestablecidos en dichos pactos.

1.3.4 Sindicación de acciones

Se hace mención especial a los pactos de sindicación de acciones. La legislación ecuatoriana no reconoce a este tipo de acuerdos como parte del ordenamiento jurídico. Sin embargo, es

importante la mención que realiza la doctrina respecto a este tipo de acuerdos. La sindicación de acciones es el acuerdo por el cual los accionistas de la sociedad tienen la finalidad de pertenecer a un “sindicato de accionistas”, determinando como ejercerán su derecho al voto según lo fijado previamente en la asamblea de los miembros del sindicato o suscriptores del pacto.

1.4 Consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento contractual en la legislación ecuatoriana.

Para determinar la existencia del incumplimiento contractual por una de las partes (en el caso de la presente investigación de los accionistas) debe existir previamente una obligación contractual que nace del acuerdo de voluntades que formaron dicho contrato. De esta manera, debe determinarse por una parte al acreedor o acreedores derivados por el incumplimiento y al deudor o incumplido.

Según (Vidal Á. , 2007):

El concepto de incumplimiento es objetivo e inicialmente actúa al margen de la culpa o dolo del deudor y es el resultado de la simple constatación de la falta de coincidencia entre el dato ideal (lo prometido) y el real (lo ejecutado por el deudor), con la consiguiente insatisfacción del interés del acreedor. (págs. 41-59)

En la misma línea el catedrático Pantaleón Prieto nos otorga su definición de incumplimiento considerando las manifestaciones del mismo, Pantaleón Prieto como se citó en (Vidal A. , 2007) “Se define al incumplimiento de obligación como desviación del programa de prestación objeto de la misma, sea o no imputable al deudor, e incluye todas sus manifestaciones, incumplimiento definitivo, retraso y cumplimiento defectuoso.” (pág. 44).

El Código Civil ecuatoriano a través de su artículo 1561 se manifiesta respecto al cumplimiento contractual de la siguiente manera: Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. (Código Civil, 2019).

Ante todo incumplimiento existe una prestación insatisfecha. Las prestaciones establecidas dentro de un contrato el cuál es ley para las partes, son consideradas estrictamente como

obligaciones a cumplir por cada uno de los intervinientes dentro del contrato. En este sentido, según Luis Diez-Picazo como se citó en (Vidal A. , 2007):

La prestación puede entenderse en dos sentidos: i) Como comportamiento efectivo del deudor que se confunde con el propio cumplimiento de la obligación, y ii) como plan o proyecto ideal contemplado inicialmente por las partes cuando nace la relación obligatoria y que se aspira a que sea realidad en un momento posterior (pág. 160)

1.4.1 Responsabilidad contractual

En palabras del catedrático Renato Scognamiglio, existen dos nociones de responsabilidad en el marco del Derecho Civil, (Scognamiglio, 2001):

Una de ellas, conexas con las figuras de la obligación y del contrato, en la medida en que ambos constituyen vínculos que comprometen a los sujetos para realizar una prestación determinada, con la consiguiente sujeción a efectos desfavorables en caso de incumplimiento; la otra, se basa principalmente en la verificación de un daño injusto, frente al cual, de concurrir ciertos presupuestos, el Derecho intenta reaccionar con la imposición de un deber de resarcimiento al sujeto causante. (págs. 25-30)

En relación al incumplimiento contractual, es más asertivo calificar a la primera noción como vinculante. Pues, a pesar de que no necesariamente se excluye la segunda noción de la primera, el hecho de existir una relación contractual previa al incumplimiento, significa de manera estricta de que una de las partes está incumpliendo con una de las obligaciones inmiscuidas dentro del contrato.

Siguiendo el criterio de Renato Scognamiglio en relación a la primera noción de incumplimiento, Arturo Alessandri determina, Arturo Alessandri (Como se citó por El Tribunal de Casación de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, (Juicio No.17711-2014-0540, 2014):

La responsabilidad contractual es la que proviene de la violación de un contrato “...consiste en la obligación de indemnizar al acreedor el perjuicio que le causa el incumplimiento del contrato o su cumplimiento tardío o imperfecto”, Art.1572 del Código Civil. Ergo, si todo

contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, Art. 1561 ejusdem, es consecuencia necesaria que quien lo inobserve sufralas consecuencias y repare el daño que ocasiona. “La responsabilidad contractual supone una obligación ulterior, se produce entre personas ligadas por un vínculo jurídico preexistente a cuya violación sirve de sanción... la responsabilidad contractualviene a ser la sanción impuesta por la ley al incumplimiento de una obligación anterior,uno de los efectos del contrato (2014).

Es importante tener en consideración el criterio jurisprudencial de la Corte Nacional de Justicia en cuanto a la definición y alcance de la responsabilidad contractual. Como se puede leer en la cita que se realiza en la sentencia a Arturo Alessandri, el ser responsable contractualmente significa de manera estricta que ante un posible incumplimiento debe necesariamente existir una sanción que tenga como objetivo reparar el daño causado.

1.4.2 Consecuencias del incumplimiento contractual

Sería exhaustivo e innecesario para la presente investigación realizar un análisis extendido respecto al incumplimiento contractual en relación al régimen de las obligaciones. En este sentido se ha intentado aterrizar los elementos que se consideran pertinentes y necesarios que se deben de considerar en cuánto al incumplimiento contractual y la responsabilidad contractual. En este punto de la investigación, es necesario establecer las consecuencias jurídicas determinadas bajo el ordenamiento jurídico ecuatoriano respecto al incumplimiento de los pactos parasociales.

La Superintendencia de Compañías Valores y Seguros mediante la resolución No. SCVS-INC-DNCDN-2020-0013, siguiendo la lógica normativa respecto a las consecuencias provenientes por el incumplimiento contractual bajo el régimen de las obligaciones, establece como acciones para garantizar el cumplimiento o para remediarlo las siguientes.

1.4.2.1 Indemnización por daños y perjuicios

Uno de los remedios generales ante el incumplimiento contractual es la acción de indemnización por daños y perjuicios. Esta acción, como regla general, se identifica por el establecimiento del pago de una cantidad de dinero para resarcir a la parte perjudicada de los perjuicios derivados del incumplimiento.

En palabras de (Wilson y Vidal Olivares, 2010):

La pretensión indemnizatoria es el remedio común a todo incumplimiento siempre que concurra su supuesto de hecho: un incumplimiento imputable que cause daños al acreedor. La extensión de los daños se fija aplicando el criterio de la previsibilidad quedelimita el ámbito de protección del contrato del artículo 1558 del Código Civil, tanto para los daños patrimoniales como para el daño moral. En la práctica se trata de la sanción por excelencia, siendo la forma más usual en que se satisface el interés del acreedor. (pág. 217)

Es para los contratos en general, la indemnización por daños y perjuicios la consecuencia jurídica por su incumplimiento. (Código Civil, 2019) Y, al ser los pactos parasociales contratos autónomos al contrato social de la compañía, sería parte del régimen general de las obligaciones según el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

1.4.2.2 Cláusula penal

La cláusula penal es la determinación o liquidación monetaria anticipada derivada de un incumplimiento contractual por parte de uno de los suscriptores del contrato. Sin adentrarnos en demasía en la naturaleza jurídica de esta figura, la cláusula penal tiene como objetivo prevenir la posible y titánica tarea por parte de un afectado ante la existencia de incumplimiento de acudir a los órganos jurisdiccionales a probar en primera facie el incumplimiento contractual, y en segunda facie la determinación o valoración económica proveniente del incumplimiento para resarcir los daños causados.

De esta forma, habiendo preestablecido una cláusula penal dentro de un acuerdo de accionistas previendo un posible incumplimiento, facilitaría en cierta medida a la parte afectadael resarcimiento de los daños generados por la parte incumplida. Claro que, de igual manera, es necesaria la determinación de la responsabilidad contractual por parte del incumplido ante un órgano jurisdiccional para proceder con la liquidación anticipada.

En este sentido, en palabras de (Espinoza, 2014): “la recomendación de la doctrina es establecer un acuerdo con liquidación o una cláusula penal exigible, para evitar problemas prácticos de la cuantificación y sea resuelto mediante un acuerdo de voluntades”.

1.4.2.3 Resolución por incumplimiento

Sin distanciarse a la indemnización por daños y perjuicios, la resolución del contrato se encuentra inherente a todos los contratos bilaterales. La resolución del contrato es la petición realizada por una de las partes ante la existencia de un incumplimiento contractual. El Código Civil es claro al manifestarse respecto a condición resolutoria, (Código Civil, 2019):

En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero, en tal caso, podrá el otro contratante pedir, a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios. (pág. 350)

En aplicación a los pactos parasociales, existen distintos escenarios en los cuáles podría o no ser posible la resolución del contrato. Pues, en el caso de que existan terceros beneficiarios por el pacto limitaría la posibilidad de acudir a la resolución del pacto. Sería un requisito indispensable la sinalagmaticidad del mismo para poder ejercer la acción de resolución.

1.4.2.4 Garantías de cumplimiento

Para garantizar de alguna forma el cumplimiento efectivo de los pactos parasociales, la doctrina recomienda el establecimiento de herramientas supletorias para cumplir este objetivo. Es posible recurrir a herramientas jurídicas tales como el usufructo, la prenda, el mandato o el encargo fiduciario. (García, 2017)

En cuanto al usufructo, se designa a un usufructuario para que goce de los derechos políticos de la compañía. Nos referimos sólo a los derechos políticos (derechos de voto) puestoa que, al referirnos a la par con los derechos económicos que tiene un socio frente a la compañía, podrían existir divergencias entre el usufructuante y el usufructuario. Volviendo a los derechos políticos, el usufructuario podrá acudir ante los órganos de la sociedad con libertad decisoria como el resto de socios.

En referencia a la prenda, se podrían establecer acreedores prendarios para que ejerzan los derechos políticos de los deudores prendarios. Bajo esta figura, los deudores prendarios recibirían los dividendos, mientras que los acreedores prendarios ejercen con libertad decisoria el uso de sus participaciones sociales con la finalidad de exteriorizar decisiones en las Juntas Generales

De igual manera, sería posible que mediante un pacto parasocial, los socios o accionistas decidan constituir un fideicomiso para encargarle como constituyentes el ejercicio de sus derechos políticos para satisfacer las finalidades derivadas del pacto. (García, 2017).

1.5 Conclusión parcial

Analizando el contexto de la actual vigencia en el ordenamiento jurídico ecuatoriano respecto a los pactos parasociales, se puede observar que la regulación societaria es poco concreta y limitada respecto al alcance de estos contratos. Si bien es cierto que nos establece lo mínimo a considerar para poder suscribir los pactos parasociales, existe de igual manera un amplio abanico en cuanto a las consideraciones que se deben de tener presentes ante la suscripción de estos contratos, consideraciones que no se encuentran establecidas en la normativa vigente. Sin el ánimo de adentrarnos a la amplitud de estas consideraciones, es necesario realizar un énfasis, en virtud del presente trabajo investigativo, respecto a la exigibilidad del cumplimiento de dichos acuerdos. Como bien se ha podido determinar a lo largo de este capítulo, los pactos parasociales, como mecanismos de cumplimiento, cuentan con las mismas acciones derivadas de los contratos en general bajo el régimen de las obligaciones. La postura es correcta respecto a la legislación ecuatoriana en cuanto a la determinación de estas consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento contractual, sin embargo, es limitada y en su mayoría poco eficaz. Y es que los pactos parasociales al ser normas suplementarias a los acuerdos sociales de las sociedades, requieren de un tratamiento especial con el objetivo de garantizar que los acuerdos suscritos realmente vayan a ser cumplidos. Habiendo aclarado en el primer capítulo de este trabajo el tratamiento generalizado que prevé la legislación vigente para determinar las consecuencias jurídicas ante el incumplimiento contractual de los pactos parasociales, se tiene por objetivo en el siguiente capítulo determinar posibles consecuencias jurídicas aplicables a los pactos parasociales otorgándoles una regulación más específica.

2 CAPÍTULO II: DESARROLLO

En congruencia con las premisas establecidas en la conclusión parcial que se otorga en el capítulo que antecede, es necesario determinar el problema que se pretende desarrollar en el presente capítulo. Al analizar las consecuencias jurídicas que la legislación otorga respecto al incumplimiento contractual ¿Con que limitaciones podría encontrarse el socio, accionista o hasta la misma sociedad que pretende hacer cumplir un pacto parasocial? Es necesario responder esta pregunta para proceder con el desarrollo de este capítulo. Pues, de existir limitaciones de suficiente relevancia, es el deber del presente trabajo determinar qué consecuencias jurídicas se deberían de tener presentes ante un incumplimiento contractual de un pacto parasocial en sus distintos tipos.

Contestando a la prerrogativa planteada en líneas anteriores, bajo la apreciación del autor del presente trabajo, la principal limitación ante la exigibilidad que buscan los socios suscriptores de un pacto parasocial, es la falta de determinación de sanciones societarias. No se pretenderá analizar la posible suplencia de un órgano jurisdiccional para conocer respecto a los incumplimientos contractuales en materia societaria (para prevenir de alguna forma la engorrosa necesidad de acudir a la jurisdicción ordinaria), sino, se buscará desarrollar las posibles sanciones que tengan como objetivo dejar en claro a los socios incumplidos el alcance y la inmediata respuesta a su incumplimiento. De esta forma, se logrará prevenir mediante estas consecuencias jurídicas las posibles infracciones a los pactos suscritos asegurando a los socios accionistas de una sociedad la eficacia de la aplicación y suscripción de estos pactos. En este sentido, se procederá a analizar las posibles consecuencias jurídicas que se podrían determinar ante el incumplimiento contractual de los socios o accionistas respecto a los diferentes tipos de pactos sociales.

2.1 Acción de remoción

La acción de remoción otorga la posibilidad de solicitar por parte de él o los accionistas afectados, que se revoque la decisión adoptada en una junta general en la que conste el voto del accionista incumplido, o, en su defecto, que se vuelva a considerar mediante junta general la propuesta que no fue adoptada en virtud del voto del socio o accionista incumplido. En breves rasgos, la acción de remoción busca eliminar el estado de naturaleza de las cosas

que provoca el incumplimiento.

Es necesario que, para que se configure la posibilidad de utilizar esta acción como mecanismo de cumplimiento ante los pactos parasociales, exista la total suscripción del pacto por parte de todos los socios y accionistas. Una forma de asegurar que los interesados en participar dentro de la sociedad formen parte del pacto es estableciendo como obligación la suscripción desde la constitución de la compañía, y a su vez establecerlo como obligación para los futuros participantes de la sociedad.

En caso de que no exista la suscripción total por parte de los participantes, podría existir la posibilidad de que los socios no suscriptores ejerzan una impugnación a la acción de remoción por carecer de validez en virtud de que podrían verse afectados sus derechos.

2.2 Garantías económicas en consideración a futuros dividendos

Podría determinarse esta sanción en su mayor parte respecto a los pactos parasociales de atribución. Recordemos que los pactos parasociales de atribución son los suscritos por parte de los socios con la finalidad de otorgar ventajas a favor de la sociedad en virtud del proyecto pretendido a futuro. Siendo este el caso, al ser la sociedad beneficiaria de las obligaciones establecidas dentro de estos pactos, podría exigir su cumplimiento ante posibles transgresiones. Es así, que se propone garantizar el cumplimiento de estos pactos estableciendo garantías económicas por medio de los dividendos de los socios. Tal sería el caso en el que un participante al ser declarado incumplido, se vería afectado con la distribución de futuros dividendos a su favor en razón de resarcir a la sociedad por su incumplimiento.

2.3 Exclusión de la sociedad del accionista incumplido

Es ampliamente considerado por la doctrina y por otras legislaciones la posibilidad de excluir de la sociedad al socio o accionista incumplido. Indiferentemente del tipo de pacto suscrito, esta consecuencia jurídica podría ser aplicada dentro de cualquier pacto parasocial. Lo que si se debe de establecer como requisitos sine qua non, son dos consideraciones.

La primera es que debe de ser suscrito por todos los socios y accionistas que conforma la sociedad y a su vez debe de estar establecida la condición a futuro de que los interesados

en participar del capital social de la compañía deban de suscribirlos para ser parte integrante de la compañía.

La segunda consideración se da respecto a la publicidad del pacto parasocial, esta publicidad se configura al momento de ser depositado el pacto en las oficinas donde funcione la administración de la sociedad tal como lo establece la Ley de Compañías.

Estas consideraciones tienen su fundamento jurídico en virtud de la necesidad y el derecho que tendrían los socios de conocer que situaciones serían las aplicables, según los pactos parasociales, de tener como consecuencia jurídica derivada del incumplimiento, su exclusión de la sociedad.

2.4 Impugnación del acuerdo social por incumplimiento del pacto

Otra de las posibles consecuencias que se propone determinar ante el posible incumplimiento de un pacto parasocial es la de que exista la posibilidad de impugnar (con el objetivo de su reforma) el estatuto social de la compañía. No estaría vinculada esta consecuencia jurídica como sanción societaria, pero si como consecuencia jurídica que buscaría evitar a futuro el incumplimiento de los pactos acordados por los socios.

Ahora, es necesario realizar ciertas precisiones para que esta consecuencia jurídica pueda considerarse. La mayor parte de la doctrina establece acertadamente que para que sea posible la impugnación al estatuto social de la compañía, debe de existir necesariamente una suscripción total por parte de todos los socios accionistas al pacto parasocial. Ahora, el fundamento jurídico de la impugnación se basaría en que, si bien es cierto que los pactos parasociales son considerados de cierta manera como una normativa análoga al estatuto social, es posible que del desarrollo específico del pacto parasocial, pueda surgir la necesidad, ante un incumplimiento, de reformar el estatuto social de la compañía.

Mediante la impugnación al estatuto social de la compañía, se persigue que se declare la ineficacia parcial del mismo en relación al incumplimiento del pacto parasocial. Se podrá aclarar la figura de impugnación del acuerdo social a través del siguiente ejemplo: (Impugnación de acuerdos de sociedades anónimas, 1987)

En este caso la justificación a la que el Tribunal recurre para hacer valer la impugnación del acuerdo social contra viniente del pacto parasocial es la doctrina del levantamiento del velo

propio de la persona jurídica. Nos encontramos con un pacto parasocial de fiducia, mediante el que el socio único reconoce que los derechos que corresponden al 13% del capital social competen a la Sra. Jeanne. Se convoca una Junta General en la que únicamente asiste este socio, adoptándose en ella acuerdos de subrayada relevancia. La Sra. Jeanne impugna por considerar que se contravienen los estatutos, y la sociedad se defiende alegando que el acuerdo extra estatutario no le es oponible. El Tribunal Supremo determina que puede “levantarse el velo jurídico” para que no se produzcan abusos como consecuencia de la independencia propia de la sociedad respecto de los pactos parasociales alcanzados por la totalidad de sus socios. Así, la demanda de impugnación del acuerdo social es estimada y el Tribunal aduce que, respecto de los pactos privados, se romperá la regla de la inoponibilidad a la sociedad cuando esta no pueda ser considerada, atendiendo a su composición social, un tercero ajeno e independiente. (1987)

2.5 Liquidación de la compañía

Como última consecuencia jurídica considerada que se podría establecer dentro de un pacto parasocial, sería la solicitud de liquidación por parte de los socios o accionistas que se ven afectados por el incumplimiento del pacto. Como ya se ha mencionado en las consecuencias que anteceden, es necesario que se cumpla la característica de omnilateralidad. Es necesario que se encuentren incluidos dentro del pacto la totalidad de los socios o accionistas suscriptores.

Ahora, en consideración con lo establecido en el capítulo de liquidaciones de sociedades que otorga la ley de compañías, una de las causales por las cuales puede iniciarse el proceso de liquidación es a través de la voluntad de las partes. Extendiendo esta causal sin contravenir con la norma, es posible que los socios y accionistas de la sociedad plasmen su voluntad a través de un pacto parasocial el cual establezcan que ante su incumplimiento se podrá solicitar la liquidación de la compañía a petición de los socios afectados.

CONCLUSIONES

- ✓ Mediante la inclusión de la Resolución No. SCVS-INC-DNCDN-2020-0013 emitida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, y, posteriormente la reforma a la Ley de Compañías, se prevén regulados de manera explícita los pactos parasociales en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. En virtud del análisis realizado a la normativa, se concluye que las disposiciones establecidas en consideración a las regulaciones establecidas a los pactos parasociales requieren de mayor profundización para garantizar su eficacia.
- ✓ La legislación ecuatoriana trata a los pactos parasociales como contratos, consecuentemente, establece de manera general las consecuencias jurídicas que deberían de ser aplicadas bajo el régimen de las obligaciones y contratos en general.
- ✓ Las consecuencias jurídicas ligadas a todos los contratos son válidas pero en su mayoría poco eficaces para garantizar el cumplimiento de los pactos parasociales ante el ordenamiento jurídico ecuatoriano.
- ✓ La Superintendencia de Compañías a través de su resolución No. SCVS-INC-DNCDN-2020-0013 no excluye la posibilidad de que, en base a la necesidad de la compañía, se puedan establecer mecanismo de cumplimiento para determinar consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento contractual por parte de los socios o accionistas.
- ✓ Mediante la implementación de consecuencias jurídicas societarias ante el posible incumplimiento contractual en relación a los pactos parasociales, se lograría prevenir en mayor medida el incumplimiento de los socios o accionistas debido a la preexistencia de consecuencias establecidas en el estatuto social y en los pactos parasociales.
- ✓ Bajo la determinación de consecuencias jurídicas societarias para las socios o accionistas incumplidos, sin exclusión de la posible aplicación de las consecuencias jurídicas contractuales, los pactos parasociales se verían fortalecidos con el objetivo de ser promovido su uso por su gran utilidad, en razón de potencializar el bienestar de la compañía y el bienestar de las relaciones sociales entre los participantes del capital social.

RECOMENDACIONES

PRIMERO: Que la Superintendencia de Compañías, como órgano de control, debe de aclarar el panorama en cuanto a la amplitud contractual a la cual podría extenderse un pacto parasocial al momento de tener la necesidad de establecer consecuencias jurídicas no previstas en el ordenamiento jurídico, pero, a su vez, tampoco prohibidas.

SEGUNDO: De haber aclarado la Superintendencia de Compañías el alcance de desarrollo de los pactos parasociales, se podría establecer en determinadas circunstancias la obligación formal de que las sociedades cumplan con las normas del buen gobierno corporativo implementadas por la Superintendencia de Compañías.

TERCERO: Podrán los administradores convocar a Junta General a los socios y accionistas de una sociedad con el objetivo de que se conozca respecto a la posible implementación de las normas del buen gobierno corporativo establecidas por la Superintendencia de Compañías en situaciones que se logre demostrar, mediante los especialistas que traten el tema, la posible afectación al interés general por carencia de regulaciones necesarias entre los socios y los socios frente a la sociedad.

CUARTO: La Superintendencia de Compañías, como órgano de control, podría facilitar a través de sus servidores públicos, mecanismos de resolución de conflictos tales como la mediación o conciliación frente a posibles reclamos por parte de los socios o accionistas de una sociedad ante el incumplimiento de los pactos parasociales. Esto bajo el fundamento del principio de economía procesal, sin excluir la posibilidad que tengan los socios o accionistas afectados ante el órgano jurisdiccional ordinario, o, ante los centros de arbitraje instituidos en el territorio ecuatoriano.

Referencias

- Civil, C. (2019). *Código Civil*. Registro Oficial Suplemento 46. Compañías, L. d. (2017). *Ley de Compañías*.
- Espinoza, J. E. (2014). La cláusula penal - the requirement for liquidated damages. *Themis* 66.
- García, D. A. (2017). *Validez del convenio de accionistas en Ecuador (Tesis de maestría)*. Repositorio Universidad Andina Simón Bolívar: <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/5467>
- Henao, L. (2013). Los Pactos Parasociales. *Revista De Derecho Privado, No 25*, 179-217.
- Impugnación de acuerdos de sociedades anónimas, ES: TS:1987: 8684 (Tribunal Supremo -Sala Primera, de lo Civil 24 de septiembre de 1987).
- Juicio No. 17711-2014-0540, Juicio No. 17711-2014-0540 (Tribunal de Casación de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia 26 de noviembre de 2014).
- Mejía, D. (2014). *Los acuerdos de accionistas. Evolución y aplicación en Colombia*. <https://www.redalyc.org/pdf/3600/360033223011.pdf>
- Noval Pato, J. (2012). *Los pactos omnilaterales: su oponibilidad a la sociedad. Diferencias y similitudes con los estatutos y los pactos parasociales"*. Civitas. Madrid. Páginas (131-133)
- Paz-Ares, C. (2011) *La cuestión de la validez de los pactos parasociales"* Paginas (252-256).
- Paz-Ares, C. (2003). *El enforcement de los pactos parasociales*. <https://www.uria.com/documentos/publicaciones/1052/documento/03Candido.pdf>
- Scognamiglio, R. (2001). Responsabilidad contractual y extracontractual. *Ius et Veritas, 16 páginas*, (54-70).
- Superintendencia de Compañías. (2020).
- Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. (2018).

<https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=J5UpPL2e0e0C&oi=fnd&pg=PA11&q=incumplimiento+contractual+&ots=>

Saez Lacave, M.I. (2009) *Los pactos parasociales de todos los socios en Derecho Español. Una materia en manos de los jueces. Páginas (1-31)*

Santana-Martin, D.J. (2010) *Los pactos parasociales en la Bolsa Española. Universia Business Review. Páginas (46-61).*

Vidal, A. (2007). *Cumplimiento e incumplimiento Contractual en el Código Civil. Una perspectiva más realista.* https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-34372007000100004&script=sci_arttext&tlng=en.

Wilson, C. P., & Vidal Olivares, Á. (2010). *Incumplimiento contractual, resolución e indemnización de daños.*



Presidencia
de la República
del Ecuador



Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes



SENESCYT

Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **LUCAS MAURICIO ZAVALA ALMEIDA**, con C.C: # **0930963715** autor del trabajo de titulación: **Determinación de consecuencias jurídicas respecto al incumplimiento contractual en relación a los acuerdos parasociales** previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 06 de febrero de 2023

f. 

Lucas Mauricio Zavala Almeida

C.C: 0930963715

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Determinación de consecuencias jurídicas respecto al incumplimiento contractual en relación a los pactos parasociales.		
AUTOR(ES)	Lucas Mauricio Zavala Almeida		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	José Miguel García Auz		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Carrera de Derecho		
TITULO OBTENIDO:	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	06 de febrero del 2023	No. DE PÁGINAS:	21
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho civil, Derecho societario, Incumplimiento contractual		
PALABRAS CLAVES/KEYWORDS:	Pactos Parasociales, Consecuencias Jurídicas, Sociedad, Sanciones Societarias, Accionistas.		
RESUMEN:	<p>Con la entrada en vigencia de los pactos parasociales en la normática societaria, se deja atrás la discusión sobre su validez y comienzan a surgir nuevas prerrogativas para otorgarles una mayor eficacia. El presente trabajo investigativo tiene como objetivo analizar las posibles consecuencias jurídicas que podrían surgir ante el incumplimiento de los pactos parasociales. Se concluye a través del presente trabajo investigativo que ante un posible incumplimiento, no es suficientemente eficaz acudir a las herramientas jurídicas que nos otorga el derecho civil en relación al incumplimiento contractual que podría surgir ante los pactos parasociales. Se considera oportuno establecer consecuencias jurídicas de carácter societarias que pretendan prevenir el incumplimiento de los participantes de una sociedad. Es así, que se han propuesto varias sanciones societarias que deberían de ser consideradas por los legisladores para desarrollar el alcance de las consecuencias jurídicas que podría abarcar el incumplimiento ante un pacto parasocial con la finalidad de otorgar seguridad a los socios o accionistas de una sociedad respecto al cumplimiento de los pactos parasociales que pretendan suscribir en beneficio de sus relaciones.</p>		
ADJUNTO PDF:	SI	NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-0981081166	E-mail: lucas.zavala@cu.ucsg.edu.ec	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Reynoso Gaute, Maritza		
	Teléfono: +593-4-2222024		
	E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			